



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0468/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 8 de septiembre de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0468/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 25 de enero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000123, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buenas noches.

Solicito lo siguiente:

- 1 ¿Cuántas capacitaciones ha impartido la dirección de seguimiento a los ejecutores del gasto a partir del 1 de diciembre de 2022 a la fecha?
- 2 El nombre y cargo de los servidores públicos que la imparten.
- 3 Currículo vitae de los servidores públicos que la imparten.
- 4 Copia del título profesional de los servidores públicos que la imparten.
- 5 Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que la imparten.
- 6 ¿Cuál es el monto de ahorro para el Estado al llevar a cabo las capacitaciones de forma virtual?
- 7 Listado de los ejecutores del gasto que han tomado dichas capacitaciones.
- 8 Evidencia de la impartición de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto)
- 9 ¿Cuáles son los "Centros de ayuda a los ejecutores del gasto" y dónde están ubicados?
- 10 ¿Quiénes son los responsables de los "Centros de ayuda a los ejecutores del gasto"?
- 11 Copia simple de la presentación, la cual debe incluir los vídeos tutoriales, normatividad ejemplos avisos y resultados.

Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia.

Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.



Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 3 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 201181723000123

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia de oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R177/2023 firmado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 16 de marzo del año en curso y recepcionada oficialmente el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000123**, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125, 130 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numerales 1.0.2.1, 1.0.2.1.0.3; 73, fracción XIV y 76, fracciones, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000123**.

Segundo. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió a las áreas que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, podrían tener la información solicitada.

Tercero. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/335/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto que con fundamento en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. - La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas, SF/SPIP/DSIP/0818/2023, firmado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública dependiente de la citada Subsecretaría, dio contestación bajo los siguientes términos: (se inserta la parte de interés):

"Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/335/2023, en el que requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia,

atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio **201181723000123**, en la que el particular pide:

(lo transcribe)

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, se procede como sigue:

- Respecto a la parte de la solicitud identificada con el número **1**, en la que el particular requiere saber «¿Cuántas capacitaciones ha impartido la dirección de seguimiento a partir del 1 de diciembre de 2022 a la fecha?», se hace de su conocimiento que, de acuerdo con la información de la propia Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, respecto del periodo por el que pregunta, se han llevado a cabo dos capacitaciones, una correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022 y una más relativa al primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, respectivamente.
- Sobre el numeral **2** de la solicitud, en la que el ciudadano pide conocer «El nombre y cargo de los servidores públicos que la imparten», la información se detalla en el **Anexo 1** de este oficio.
- En lo concerniente a los extractos relativos a los numerales **3, 4 y 5** en la que el particular solicitó «Currículo vitae de los servidores públicos que la imparten», «Copia del título profesional de los servidores públicos que la imparten» y «Copia de la cédula profesional o de grado de los servidores públicos que la imparten», es pertinente indicar que, esa información no es alguna generada con motivo de las atribuciones, facultades o funciones que este sujeto obligado tiene conferidas. Sino que dicha información, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, podría obrar en los archivos de la Dirección Administrativa.
- Por lo que corresponde al número **6** de la solicitud, en donde el particular pide conocer «¿cuál es el monto de ahorro para el Estado al llevar a cabo las capacitaciones de forma virtual?», al tratarse de información relativa a acciones no realizadas, así como tampoco que se trate de información cuya generación se pueda realizar, se declara su **inexistencia**.
- En lo relacionado a la parte identificada con el número **7**, en la que el solicitante requiere el «Listado de los ejecutores del gasto que han tomado dichas capacitaciones», se señala que estos se proporcionan en el **Anexo 2** de este oficio.
- En cuanto al numeral **8** de la solicitud, en la que el particular pide la «Evidencia de la impartición de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto)», se remite mediante el **Anexo 3** de este oficio.
- En cuanto a lo relativo a las partes de la solicitud identificadas con los números **9 y 10**, en donde el ciudadano pide saber «¿Cuáles son los "Centros de ayuda a los ejecutores del gasto" y dónde están ubicados?» y «¿Quiénes son los responsables de los "Centros de ayuda a los ejecutores del gasto"?», se detalla en el **Anexo 4** de esta solicitud.
- Por último, sobre el punto número **11** de la solicitud, en la que el ciudadano requiere «Copia simple de la presentación, la cual debe incluir los video tutoriales, normatividad ejemplos, avisos y resultados», se remiten los archivos ".pptx" de las presentaciones que se usaron durante la impartición de las referidas capacitaciones.

Por tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere:

- a) Que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública folio número 201181723000123, en el ámbito de su competencia.
- b) Que respecto de los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud tenga declarando la incompetencia de esta área administrativa para atenderla

Se hace del conocimiento del solicitante que el archivo ".pptx" de las presentaciones que se usaron durante la impartición de las referidas capacitaciones, que remite la Subsecretaría de

Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría, se encuentra disponibles para su consulta en la siguiente liga digital, la cual se visualiza de la siguiente manera:

<https://drive.google.com/file/d/1pjios4GFcrSNEIW4kgMNFfz0N3xraOLO/view?usp=sharing>



Quinto. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/731/2023, a Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas, a efecto que con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, diera contestación a los cuestionamientos solicitados en los numeras 3, 4 y 5 de la solicitud que nos ocupa.

Sexto. - La Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio SF/DA/DSA/073/2023, signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, dependiente de esa Dirección, dio contestación bajo los siguientes términos: (se inserta la parte de interés):

*"En atención a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/731/2023, de 17 de abril y recibido el mismo día en la Dirección Administrativa, por medio del cual informa sobre la solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y asignada bajo el número de **Folio 201181723000123**, en la que primeramente se solicitó la colaboración de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, remitiera información respecto al numeral 2, en el que el peticionario requiere, **"El nombre y cargo de los servidores públicos que imparten el webinar"**, mismos que son los siguientes:*

LISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE IMPARTIERON LAS CAPACIDADES

SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	PERIODO EN EL QUE DESEMPEÑO EL CARGO
Carlos Iván Almaraz Rondero	Director de Seguimiento a la Inversión Pública	Desde el 01 de diciembre de 2022 al 31 de enero de 2023.
Cristina Refugio Espinosa Rojas	Directora de Seguimiento a la Inversión Pública	Desde el 01 de febrero de 2023 hasta la actualidad.
Liliana Alejandra Gómez Guzmán	Coordinadora de Seguimiento Financiero y Programático	Desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la actualidad.
Rocío Viridiana Nolasco Peralta	Jefa de Departamento de Seguimiento del Sector Desarrollo Social	Desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la actualidad.
Edwin Yahír Cruz Ramírez	Jefe de Departamento del Sector Desarrollo Económico Sustentable	Desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la actualidad.
Nanci Yaneth Rendón Gallardo	Jefa de Departamento de Seguimiento a los Sectores Infraestructura, Justicia, Seguridad y Gobernabilidad	Desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la actualidad.

Ahora bien de acuerdo a las atribuciones estableadas en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, le compete a el área a su cargo lo correspondiente a los numerales 3, 4 y 5, mismo que consiste en lo siguiente:

- “...
3 Currículo vitae de los servidores públicos que la imparten.
4 Copia del título profesional de los servidores públicos que la imparten.
5 Copia de la cédula profesional o de grado de los servidores públicos que la imparten.”

Al respecto, en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0463/2023, signado por la C.P Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien

indica que, de la revisión y análisis efectuados al requerimiento antes transcrito; y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 81, 9, 100, 101, 102 y 103 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas; en seguimiento al documento de respuesta del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/335/2023, DONDE LA Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública señaló a las y los funcionarios públicos que intervinieron en los numerales anteriores de la solicitud, se informa que se remitió al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx, el archivo digital de nombre: "3 4 y 5 201181723000123.pdf", mismo que contiene los documentos solicitados por el o la particular. Cabe precisar que, para cada funcionar y funcionaria, se remite el comprobante del último grado de estudios, mismo que es el documento que contiene el expediente revisado"

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada 16 de marzo del año en curso y recepcionada oficialmente el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000123**, en los términos de los considerandos cuarto y sexto de la presente.

SEGUNDO: Se anexan a la presente una carpeta comprimida en zip que contiene los anexos 1, 2, 3 y 4, que envía a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, en el oficio SF/SPIP/DSIP/0818/ 2023, así como los anexos "3 4 Y 5 201181723000123.pdf", que remite la dirección Administrativa de esta Secretaría

TERCERO: Se hace de conocimiento de la solicitante que en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000123**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar a la solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

[...]

- Veintiséis fojas concernientes a la información curricular de diferentes servidores públicos adscritos al sujeto obligado.
- Anexo 1 correspondiente a "LISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE IMPARTIERON LAS CAPACITACIONES".
- Anexo 2 correspondiente a "LISTADO DE EJECUTORES DE GASTO QUE ASISTIERON A LAS CAPACITACIONES".
- Anexo 3 correspondiente a: "EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE CAPACITACIONES DEL 1ER TRIMESTRE 2023 DEL SRFT".
- Anexo 4 correspondiente a: "CENTROS DE AYUDA".



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 16 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No se tiene acceso al drive.
Los archivos anexos están dañados
La información del ahorro por las capacitaciones virtuales las señaló la propia sefin en su cuenta de Twitter.
El sujeto obligado actúa por millonésima vez con dolo y mala fe, trasgrediendo la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública de manera grosera.
Le requiero otra vez al ogaipo le requiera al sujeto obligado la información solicitada.

Cuarto. Prevención de la parte recurrente

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, la Ponencia en turno, a fin de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión, previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, señalara qué archivos considera dañados, y señalar su motivo de inconformidad, derivado que la Ponencia instructora pudo descargar los mismos, apercibida que de no dar cumplimiento a la mencionada prevención en tiempo y forma, se entendería que su inconformidad por la declaración de inexistencia de información, respecto al ahorro.

Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 6 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0468/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 27 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la PNT, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

- 1.- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR585/2023 signado por el Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 06 de junio de 2023, notificado a este sujeto obligado el 16 de junio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/RI 77/2023, de fecha 02 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000123, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse manifiesta que, la información del ahorro por las capacitaciones virtuales las señaló la propia sefin en su cuenta de twitter", a lo que este sujeto obligado expone, que **no es cierta** la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio numero SF/PF/DNAJ/UT/RI77/2023, de fecha 02 de mayo de 2023 este sujeto obligado informó que mediante el oficio número SF/SPIP/DSIP/0818/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información 201181723000123, en razón de que le informó que respecto a lo solicitado en el numeral 6 la información solicitada era inexistente, en razón de que la misma hace referencia a información tocante a la cuantificación de ahorros por la realización de actividades específicas de manera virtual y no de manera presencial, no obstante, al no haber erogado recursos en la organización de eventos de capacitación, no es posible hacer una cuantificación de los mismos, ya que la erogación estaría sujeta a cuestiones relativas a los asistentes, consumo, y otros factores que se presentarían durante el desarrollo de las capacitaciones

Por lo anterior el área generadora de la información cumplió con dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000123, es decir, este sujeto obligado al dar respuesta observó los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número J2/2017, el cual señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su Artículo 7 ; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuestas e refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior es pertinente informarle a esa Comisión Instructora que el área generadora de la información de este sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado en el numeral 6 de la solicitud que nos ocupa en el que el peticionario requirió lo siguiente: **¿Cuál es el monto de ahorro para el Estado al llevar a cabo las capacitaciones de forma virtual?** toda vez que le indicó al solicitante al no haber erogado recursos en la organización de eventos de capacitación, no es posible hacer una cuantificación de los mismos, ya que la erogación estaría sujeta a cuestiones relativas a los asistentes, consumo, Y otros factores que se

presentarían durante el desarrollo de las capacitaciones, motivo por el cual la información solicitada era inexistente.

CUARTO: No obstante a lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de dar respuesta al motivo de inconformidad mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/840/2023, de fecha 20 de junio de 2023, solicitó a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SPIP/0112/2023 de fecha 23 de junio de 2023, dio respuesta en el sentido siguiente:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAI/UT/840/2023**, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio número **201181723000123**, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión **R.R.A.I./0468/2023/SICOM**, donde el ahora recurrente, principalmente señala:

La información del ahorro por las capacitaciones virtuales las señaló la propia sefin en su cuenta de twitter (sic)

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000123 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0818/2023. En ese sentido, se declaró que, para que el particular tuviera acceso a la información requerida, debido al volumen de la información requerida, podía imponerse de ella, mediante consulta directa, o bien, en el caso de que aún así quisiera tener acceso a la información requerida mediante copia simple, podía hacerlo, previo pago de derechos correspondiente.

Por tanto, se tiene a bien reiterar los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0818/2023, de conformidad con lo siguiente:

*(...) Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/335/2023**, en la que requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio **201181723000123**, en la que el particular pide:*

Buenas noches.

Solicito lo siguiente:

- 1 ¿Cuántas capacitaciones ha impartido la dirección de seguimiento a los ejecutores del gasto a partir del 1 de diciembre de 2022 a la fecha?
- 2 El nombre y cargo de los servidores públicos que la imparten.
- 3 Currículo vitae de los servidores públicos que la imparten.
- 4 Copia del título profesional de los servidores públicos que la imparten.
- 5 Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que la imparten.
- 6 ¿Cuál es el monto del ahorro para el Estado al llevar a cabo las capacitaciones de forma virtual?
- 7 Listado de los ejecutores del gasto que han tomado dichas capacitaciones
- 8 Evidencia de la impartición de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto)
- 9 ¿Cuáles son los "Centros de ayuda a los ejecutores del gasto" y dónde están ubicados?
- 10 ¿Quiénes son los responsables de los "Centros de ayuda a los ejecutores del gasto"?
- 11 Copia simple de la presentación, la cual debe incluir los video tutoriales, normatividad ejemplos, avisos y resultados.

Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia.

Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

(sic)

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que "El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena". Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, se procede como sigue:

(...)

Por lo que corresponde al número 6 de la solicitud, en donde el particular pide conocer «¿Cuál es el monto de ahorro para el Estado al llevar a cabo las capacitaciones de forma virtual?->, al tratarse de información relativa a acciones no realizadas, así como tampoco que se trate de información cuya generación se pueda realizar, se declara su **inexistencia** (...)

Por tanto, se advierte que, se declaró la inexistencia de la información debido a que la misma, hace referencia a información relativa a la cuantificación de ahorros por la realización de actividades específicas de manera virtual, y no hacerlas en forma presencial. Sin embargo, al no haber erogado recursos en la organización de eventos de capacitación, no es posible hacer una cuantificación de los mismos, ya que la erogación estaría sujeta a cuestiones relativas a los asistentes, consumo, y otros factores que se presentarían durante el desarrollo de las capacitaciones.

En ese sentido, se reiteran los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0818/2023.

Por otra parte, es pertinente señalar, que para dar certeza sobre la inexistencia de la información requerida por el particular, se menciona que la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública ha efectuado la búsqueda exhaustiva de la información en todos los registros físicos y digitales que se encuentran en las instalaciones del archivo de trámite de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Planta Baja, Ala Izquierda, Segundo Pasillo a la izquierda, penúltima oficina, antes de la Salida de Emergencia; específicamente en todos los expedientes relativos al ejercicio fiscal 2022 y 2023, sin que se encontrara información relacionada con la solicitada por el particular.

Por último, en términos del artículo 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que ante el Órgano Garante se requiera el sobreseimiento del recurso, debido a que el ahora recurrente, no expresa motivos concretos de inconformidad en el recurso de revisión.

QUINTO: Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana .comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información , así como en ningún momento vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIAS: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".**

SÉPTIMO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Transcripción de los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

[Transcripción de los artículos 152 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

OCTAVO: Se anexan como medios de prueba las siguientes documentales:

Primero. - La documental pública. Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R840/2023, de fecha 20 de junio de 2023

Segundo. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/SPIP/0112/2023, de fecha 23 de junio de 2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.

II.- Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.

III.- Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

[...]

- 2.- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/840/2023, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido a el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracciones I, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, V y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,4,6 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2 y 71 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en atención a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado para atender, los recursos de revisión interpuestos en contra de este sujeto obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual le informo que, en contra de las respuestas emitida mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RI77/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio **201181723000123**, el solicitante interpuso recurso de revisión mismo que recayó en el número **R.R.A.I./0468/2023/SICOM**, el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 06 de junio de 2023, dictado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón la parte recurrente se inconforma por los supuestos de "*La declaración de inexistencia de la información*" previstas en la fracción II, del artículo 137 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **esto respecto al ahorro por las capacitaciones virtuales, señalada por la parte recurrente en su motivo de inconformidad** concediendo a este sujeto obligado el plazo de **7 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de referencia, para formular alegatos y ofrecer pruebas, en el entendido que de no hacerlos en el plazo antes señalado se tendrá por perdido el derecho de este Sujeto Obligado para realizar manifestación alguna.

Cabe mencionar que mediante oficio número SF/SPIP/DSIP/0818/2023, de fecha 27 de marzo de 2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública dependiente de Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000123, se anexa al presente el oficio para referencia, así como el acuerdo de fecha 06 de junio de 2023.

Sin embargo, es importante referir que el motivo de inconformidad del recurrente es el siguiente:

[Transcripción del Motivo de Inconformidad]

Lo anterior, se solicita para dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 13 de junio de 2023, dictado por Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Resaltando que para que en el caso de esa área, de la revisión que efectúe en sus documentos, datos, sistemas y archivos **determine la inexistencia de la información, deberá destacar claramente que se realizó la búsqueda exhaustiva de los mismos, así como motivar la respuesta en función de las causas que motiven dicha inexistencia; en caso de que determine la incompetencia de esa autoridad para remitir lo solicitado, deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y de ser posible, señalar el área que resulte competente; o bien, cuando se trate de la clasificación de la información, deberá observar lo estipulado por los artículos 54, 57, 58, 59, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Secretaría pueda emitir resolución al respecto, conforme al artículo 73 fracción II y 172 del mismo ordenamiento legal; 44 fracción II, 103, 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De igual forma en su caso, deberá circunstanciar la inexistencia de la información (detallar pormenorizadamente toda la información y documentadón obtenida a través del análisis y la revisión), así como establecer la verificación de la búsqueda, es decir, señalar el nombre del Funcionario público que realizó y cotejó la búsqueda e la información dentro de los archivos físicos y digitales, gavetas y departamentos del área a su cargo, donde se realizó la búsqueda de la información solicitada.

Por lo que es importante precisar qué se entiende por incompetencia, inexistencia y clasificación de la información:

INCOMPETENCIA

Implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

INEXISTENCIA

Es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Acto por el cual determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia.

En razón de lo expuesto, agradeceré su apoyo con la finalidad de que dicho requerimiento sea atendido de manera íntegra y oportuna y dé respuesta a más tardar el día **23 de junio de 2023** mediante respuesta oficial al presente, así como enviar los digitales y anexos o en su caso la liga digital en donde se encuentra la información requerida, al correo oficial enlace.sefln@finanzasoxaca.gob.mx, en el plazo otorgado anteriormente.

No omito manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente (aprobada mediante decreto número 2582), **son causas de SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones establecidas en la materia, entre otras, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la Ley, actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la Información, al no difundir información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante; usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; entregar información incomprendible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información; al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas; declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la Información sin que se cumplan las características señaladas en la referida Ley.

Lo anterior, se envía con la facultad otorgada en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 71 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; así como 4, numeral 1.0.2.1.0.3 y 76 fracciones V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

[...]

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 25 de enero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 3 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 16 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó saber la siguiente información:

- 1 ¿Cuántas capacitaciones ha impartido la dirección de seguimiento a los ejecutores del gasto a partir del 1 de diciembre de 2022 a la fecha?
- 2 El nombre y cargo de los servidores públicos que la imparten.
- 3 Currículo vitae de los servidores públicos que la imparten.
- 4 Copia del título profesional de los servidores públicos que la imparten.
- 5 Copia de la cedula profesional o de grado de los servidores públicos que la imparten.
- 6 ¿Cuál es el monto de ahorro para el Estado al llevar a cabo las capacitaciones de forma virtual?
- 7 Listado de los ejecutores del gasto que han tomado dichas capacitaciones.

- 8 Evidencia de la impartición de las capacitaciones y de los servidores públicos que la han tomado (ejecutores del gasto)
- 9 ¿Cuáles son los "Centros de ayuda a los ejecutores del gasto" y dónde están ubicados?
- 10 ¿Quiénes son los responsables de los "Centros de ayuda a los ejecutores del gasto"?
- 11 Copia simple de la presentación, la cual debe incluir los vídeos tutoriales, normatividad ejemplos avisos y resultados.

Todo lo anterior en formato digital a través de la plataforma nacional de transparencia.
Para todo lo solicitado, en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunta un archivo que contienen las siguientes documentales:

1. Veintiséis fojas concernientes a la información curricular de diferentes servidores públicos adscritos al sujeto obligado.
2. Anexo 1 correspondiente a "LISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE IMPARTIERON LAS CAPACITACIONES".
3. Anexo 2 correspondiente a "LISTADO DE EJECUTORES DE GASTO QUE ASISTIERON A LAS CAPACITACIONES".
4. Anexo 3 correspondiente a: "EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE CAPACITACIONES DEL 1ER TRIMESTRE 2023 DEL SRFT".
5. Anexo 4 correspondiente a: "CENTROS DE AYUDA".
6. Anexo 4 correspondiente a: "CENTROS DE AYUDA".
7. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R177/2023, de 2 de mayo de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no tuvo acceso al drive señalado y que los archivos anexos estaban dañados, asimismo, manifestó que la información del ahorro por las capacitaciones virtuales las señaló la propia Secretaría en su cuenta de twitter.

La Ponencia actuante, en aras de allegarse de más elementos para mejor proveer, ingresó al drive antes señalado, obteniendo la descarga de su contenido, mismo que mediante auto de 16 de mayo de 2023, puso a la vista de la parte recurrente, previniéndola a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, señalara lo siguiente:

1. Los archivos que considera dañados.
2. Derivado de los documentos que esta Ponencia pudo descargar y ponerle a la vista, señale su motivo de inconformidad acorde a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia Local.



Lo anterior, apercibida la parte recurrente que, de no dar cumplimiento a la presente prevención en el término señalado, se admitirá el recurso de revisión por revisión **por la declaración de inexistencia de información**, esto, respecto al ahorro.

Ahora bien, mediante acuerdo de 6 de junio de 2023, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo establecido en la prevención de 16 de mayo de 2023, por lo que hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y admitió a trámite el recurso de revisión por **la declaración de inexistencia de información**; esto, **respecto al ahorro por las capacitaciones virtuales, señalado por la parte recurrente en su motivo de inconformidad**.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial, respecto al punto de la solicitud de información que se refiere al monto de ahorro para el Estado al llevar a cabo capacitaciones forma virtual, señala que no es posible hacer una cuantificación de los factores que se presentarían durante el desarrollo de las capacitaciones, motivo por el cual la información solicitada era inexistente.

Posteriormente, en vía de alcances, el sujeto obligado remite el oficio el oficio SF/SPIP/0112/2023, mediante el cual el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, refiere que se declaró la inexistencia de información debido a que la misma, hace referencia a información relativa a la cuantificación de ahorros por la realización de actividades específicas de manera virtual, y no hacerlas en forma presencial, ya que al no haber erogado recursos no es posible hace una cuantificación de los mismos, ya que la erogación estaría sujeta a cuestiones relativas a los asistentes, consumo, y otros factores que se presentarían durante el desarrollo de las capacitaciones. De igual forma señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, no se encontró información relacionada con la solicitada por el particular.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información**;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del

- ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se tiene que, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, siendo esta el área competente para conocer de la misma, toda vez que fue el área encargada de las capacitaciones referidas en la solicitud.

En este sentido la pregunta objeto de análisis señala:

¿Cuál es el monto de ahorro para el Estado al llevar a cabo las capacitaciones de forma virtual?

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado cambió su respuesta en los siguientes términos:

Respuesta	Alegatos
-----------	----------

*al tratarse de información relativa a acciones no realizadas, así como tampoco que se trate de información cuya generación se pueda realizar, se declara su **inexistencia**.*

la información solicitada era inexistente, en razón de que la misma hace referencia a información tocante a la cuantificación de ahorros por la realización de actividades específicas de manera virtual y no de manera presencial, no obstante, al no haber erogado recursos en la organización de eventos de capacitación, no es posible hacer una cuantificación de los mismos

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial no fue claro respecto a la "inexistencia del monto de ahorro", sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión señala que no se hizo ningún cálculo específico, sino que derivaba del hecho que el ahorro se deriva de realizar las actividades de manera virtual y no presencial.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información en vía de alegatos, pues el punto 6 de la solicitud de acceso a la información, está formulado a manera de consulta, pues requiere saber un "monto de ahorro".

Al respecto, el criterio de interpretación SO/016/2017 indica que al atender solicitudes de acceso a la información se debe analizar si la consulta realizada tiene una expresión documental:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así, se tiene que en el presente caso dicha expresión documental no existe, por las razones referidas por el sujeto obligado en vía de alegatos. Asimismo, tampoco se advierte en la normativa del sujeto obligado que dicha documental deba existir. Toda vez que al no haberse erogado recursos públicos no existió un análisis de mercado o una propuesta económica que pudiera dar cuenta de los gastos que dicha acción pudo haber generado.

Asimismo, resulta aplicable el Criterio de interpretación SO/007/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece los "casos en que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información":

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso se tiene que la consulta realizada por la parte recurrente se turnó al área que en su caso pudiera brindarle una expresión documental. Sin embargo, se refirió que esto no era posible por las razones ya señaladas. De la revisión normativa, se advierte que el sujeto obligado no tiene competencias para cuantificar la eficiencia del gasto cuando no se erogan recursos públicos. Finalmente, no se encuentran indicios de que se haya generado una documental en este sentido.

Por lo que se considera que con la información remitida en alegatos el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando sin materia el recurso de revisión.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0468/2023/SICOM